



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00072-00
Accionante :	Luis Antonio Urrego Bejarano
Accionado :	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **Luis Antonio Urrego Bejarano** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.** a efectos de proteger sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, vulnerados pues según lo adujo, ha padecido de varios episodios de accidente cerebro vascular, que le han generado una parálisis de su cuerpo de aproximadamente el 90%, sin que se le dispense el tratamiento y medicamentos que requiere para dicha patología, siendo una persona de 86 años de edad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer acciones de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son: i) el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez y ii) el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o

interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

2.2 De las normas de reparto

El Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para reparto de la acción de tutela”. Concretamente en lo atinente a las tutelas que se promuevan contra un particular, señala:

“(…) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”.

Sin embargo, dicho reparto no define la competencia de los despachos judiciales, incluidas las tutelas formuladas contra particulares¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones superiores, tales como el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 2000, no pueden ser modificadas.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”².

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor **Luis Antonio Urrego Bejarano** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna en tanto, ha padecido de varios episodios de accidente cerebro vascular, que le han generado una parálisis de su cuerpo de aproximadamente el 90%, sin que se le dispense el tratamiento y medicamentos que requiere para dicha patología, siendo una persona de 86 años de edad. En ese sentido, es dable dar aplicación a las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

¹ Ver autos A-212 de junio 3 de 2009MP María Victoria Calle Correa, y sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Ver A-212 de 2009 Corte Constitucional.

Al respecto es importante señalar que, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En igual sentido, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, cuya naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial privada de tipo anónimo, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio, como aparece en la página "<https://nuevaeps.com.co-codigobuengobierno-etica>".

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

En tal sentido deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el entendido que al ser demandada la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto el accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1739e62940737b90b90757f4efc0a03c772ee0b1786a1f66305d4a05334d83**

Documento generado en 10/03/2022 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520220007300
Accionante :	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Clara Ester Mejía de Giraldo presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad. Según manifiesta en su escrito, la entidad accionada no contestó la petición que presentó el 17 de enero de 2022 con radicación 2022-711-093880-2 en la que solicitó: i) se le informe cuándo y cuánto dinero le van a reconocer como indemnización por vía administrativa; ii) se le indique qué documentos le hacen falta para que le otorguen la indemnización; iii) se expida un acto administrativo por medio del cual se decida si se le otorga o no el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa; iv) se actualice el RUPV; y, v) se expida certificación como víctima del desplazamiento forzado.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la

petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5.- NOTIFICAR esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JKPG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e13f7492744061d03793e66939bce0f2b2ed9e11e3709c9953eb1616d38ab2**

Documento generado en 10/03/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00043-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	María Consuelo Gómez Vergara
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías Protección Fondo de Pensiones y Cesantías S.A

El 09 de marzo de 2022, la señora María Consuelo Gómez Vergara presentó, a través de apoderado judicial, memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2022. En su escrito detalló que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, y Protección Fondo de Pensiones y Cesantías S.A no allegaron respuesta a sus peticiones dentro del término establecido en la orden de tutela.

La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

- Primero- TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora MARIA CONSUELO GOMEZ VERGARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.
- Segundo- ORDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia, den respuesta clara y de fondo a las solicitudes de cumplimiento del fallo número 202112044168 del 11 de octubre del 2021 y 211021-000799 de la fecha 21 de octubre del año 2021 respectivamente, presentadas por la señora MARIA CONSUELO GOMEZ VERGARA y le notifiquen el contenido de la decisión en la dirección prevista para el efecto.
- Tercero- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** al señor Juan Miguel Villa Lora- Presidente y Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y a la señora Marcela

Giraldo García- Presidenta y Representante Legal de COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rindan un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 24 de febrero de 2022. Y establezcan quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00022-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Cesar Andrés Matituy Rodríguez
Accionada :	INPEC –Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano De Bogotá –COMEB - La Picota –Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió al Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB La Picota, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 08 de febrero de 2022, efectuando pronunciamiento específico con respecto a la respuesta del derecho de petición presentado por el accionante el 05 de enero de 2022.

2.- La señora Martha Beatriz Pinzón Robayo, Directora Regional Central (e) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, respondió al requerimiento. Manifestó que el Área jurídica del Complejo Carcelario donde está recluso el accionante es la competente para adelantar y tramitar todo lo referente al beneficio administrativo del permiso especial hasta de 72 horas. Afirmó que mediante oficio 100-DRCEN-JUASP No.2022 IE0038731 de 25 de febrero de 2022 se requirió al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, para que brindara un informe de las últimas acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. Finalmente, aportó copia de la mencionada comunicación.

3.- El Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB La Picota, o quien haga sus veces, guardó silencio frente al requerimiento.

4.- Mediante auto de 03 de marzo de 2022 se admitió el desacato contra el Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- La Picota y el Coronel (RA) Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz-La Picota.

5.- La señora Martha Beatriz Pinzón Robayo, Directora Regional Central (e) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC respondió al incidente de desacato el 07 de marzo de 2022. Insistió en que el Área jurídica del Complejo Carcelario donde está recluso el accionante es competente para cumplir con el fallo de tutela. Así mismo, requirió por segunda vez al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario para que rindiera un informe de las acciones desplegadas para atender la orden en debida forma.

6.- Mediante oficio 113-COMEB-TUT de 09 de marzo de 2022 la señora Claudia Marcela Ramírez Moreno- Responsable Grupo Gestión Legal al Interno, allegó informe de cumplimiento al fallo. Allí afirma que a través de oficio 113-COBOG-AJUR530 de 04 de marzo de 2022 remitió al Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C los documentos necesarios para efectos de reconocer la redención de pena. Así mismo, manifiesta que el accionante fue debidamente notificado de la remisión y aporta constancia de envío con firma y huella dactilar del interno.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*².

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁴.

2.- En el caso concreto, el accionante elevó una solicitud ante la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB La Picota –para el envío de la documentación necesaria con el fin de reconocer la redención correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, al Juzgado 27 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Con la sentencia de tutela del 08 de febrero de 2022 este Despacho tuteló su derecho fundamental de petición y le ordenó a la entidad accionada responder de fondo la solicitud y notificarle en debida forma lo resuelto.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Cordoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

Con el envío de los documentos necesarios al Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, para que proceda a valorar la redención de la pena, la Entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta realizó la acción requerida por el accionante en su derecho de petición.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionarla en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 08 de febrero de 2022, emitida por este Juzgado, al Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- La Picota y al Coronel (RA) Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz-La Picota

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8717906cbc42519a20c3928ece23622a8a9ea93b9421cfa4b373b9e88b9d888**

Documento generado en 10/03/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>